



AMPARO DIRECTO DE TRABAJO:
906/2016

QUEJOSA:

**

(TRABAJADORA)

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA

SECRETARIO:

JOSÉ VEGA LUNA

Xalapa, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la **sesión pública ordinaria** de ocho de junio de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo de trabajo **906/2016**, promovido por ********, contra el acto de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Poza Rica, Veracruz, consistente en el laudo pronunciado el siete de abril de dos mil dieciséis, en el expediente laboral **534/2012**, que estimó violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales;

y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil doce ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Poza Rica, Veracruz, *, por propio derecho, promovió juicio laboral que se radicó bajo el número **534/2012**, contra *y/o*y/o quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo, de quienes demandó las prestaciones siguientes:

“...A).- Se declare procedente la rescisión de la relación de trabajo que me unía con los demandados, en virtud de que se me han modificado las condiciones de trabajo, se me ha reducido el salario; además, no se me pagan las prestaciones laborales que me corresponden, y el tiempo que he prestado mis servicios para los demandados no se me afilió en el IMSS, no se me han otorgado los periodos de descanso que señala la ley para una jornada continua, no se me han pagado las horas extras laboradas, no se me pagó la prima dominical a pesar de haber laborado los días domingo, no se me dio de alta en el IMSS ni pago la parte patronal las cuotas correspondientes por concepto de IMSS, INFONAVIT y SAR, lo que me genera perjuicios porque no puedo obtener los beneficios que me corresponderían de estar inscrita en el IMSS,



INFONAVIT y SAR, se me ha obligado a firmar hojas en blanco, no se me ha pagado el aguinaldo proporcional correspondiente al presente año a pesar de que ha pasado la fecha que para efectuar el pago correspondiente establece la Ley Federal del Trabajo; consecuentemente, los hechos narrados anteriormente constituyen una falta de probidad imputable al patrón, reducción del salario, modificación de las condiciones de trabajo, etc.; de manera que por lo expuesto anteriormente los demandados han incurrido en faltas de probidad y en las causales previstas en el artículo 51, fracciones II, III, IV, V, VI y IX de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta procedente la rescisión de contrato por causas imputables al patrón con efectos a partir del día 21 de Diciembre del 2012; y se les reclama;

B).- El pago de la indemnización constitucional, más 20 días de salario por cada año de servicios prestados más parte proporcional que me corresponda, la prima de antigüedad, más los salarios caídos que se generen desde la fecha de separación del empleo, hasta la total cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio.

C).- El pago de las prestaciones devengadas, por concepto de vacaciones, prima vacacional, horas extras y aguinaldo que me corresponden

por todo el tiempo que presté servicios para los demandados, en virtud de que a pesar de haber devengado dichas prestaciones, bajo las condiciones de trabajo que más adelante señalo, no me fueron pagadas; y descontando únicamente las prestaciones que la parte demandada acredite haberme pagado.

D).- El pago de las aportaciones correspondientes al fondo de la vivienda, y regularización en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, 141, fracciones I y II, 143 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de igual manera los artículos 1º, 29, fracción II, 37 y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que como obligación debe realizar el patrón a razón del 5% del salario de cada trabajador a su servicio, a fin de constituir un fondo para la vivienda de sus empleados, los cuales deberán ser cubiertas a partir de la fecha de ingreso de la suscrita a la fecha en que se ejecute el laudo correspondiente, en virtud de que la demandada no me inscribió ante el IMSS.

E).- La constancia de inscripción y regularización al sistema de ahorro para el retiro S.A.R., así como el pago de las aportaciones correspondientes, las cuales deberán realizar los



demandados a favor de la suscrita y que deberá comprender desde la fecha de ingreso, hasta aquella en que se debido cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte.

F).- La inscripción, regularización y pago de las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), las cuales deberán realizar los demandados a favor de la suscrita desde la fecha de ingreso hasta la fecha de separación del empleo...”

SEGUNDO. El asunto se radicó con el número 534/2012; celebrada la audiencia laboral sin la asistencia de la parte demandada, fue declarada **contumaz** y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, tal como se advierte de autos de trece de enero y siete de febrero de dos mil catorce, que obran en las fojas veinticuatro y veintiocho del juicio laboral.

TERCERO. Seguido el juicio por sus etapas procesales, esto es, **luego de otorgar término a las partes para formular alegatos**, se declaró cerrada la **instrucción** en auto de ocho de septiembre de dos mil quince, la Junta Especial Número Tres de la Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Poza Rica, Veracruz, dictó **laudo** el siete de abril de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO: La parte actora no acreditó la procedencia de su acción, la demandada no justificó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO: Se ABSUELVE a los DEMANDADOS ** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, de pagar a la *, cantidad alguna por concepto de indemnización, así como los salarios caídos, y prima dominical, por los motivos y en la forma y términos señalados en el considerando segundo, tercero, cuarto y sexto.

TERCERO: Se CONDENA a los demandados señalados en el resolutivo que antecede a pagar a la *, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cuotas obrero-patronales ante el IMSS, INFONAVIT Y SAR, por los motivos y en la forma y términos señalados en el considerando quinto.

CUARTO: Notifíquese...”

CUARTO. Inconforme con este laudo, la actora *, promovió el presente juicio de amparo directo.



La autoridad responsable envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, donde fueron recibidos el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y, por razón de turno, el tres de octubre siguiente correspondió conocer a este órgano colegiado, el que mediante auto de Presidencia de cinco de octubre posterior, la **admitió** a trámite, registrándola bajo el número **906/2016**.

Esta determinación fue notificada por lista de acuerdos el seis de octubre de dos mil dieciséis, incluido el Ministerio Público de la Federación adscrito a este tribunal, con lo cual fue emplazado a este controvertido.

En ese propio auto de radicación se tuvo a ***y/o*** y/o quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo, con el carácter de terceros interesados, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, quienes además se encuentran emplazados y no formularon alegatos ni promovieron amparo adhesivo.

Finalmente, mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecisiete, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo vigente, se ordenó **turnar** el expediente al Magistrado **Jorge Sebastián Martínez García** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción I, inciso d), y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este último relacionado tanto con el Acuerdo General **3/2013** que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el veintitrés de enero de dos mil trece referente a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, jurisdicción territorial y especialización por



materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; con el Acuerdo General **49/2014** del mismo Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de doce de noviembre de dos mil catorce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, relativo al cambio de denominación y especialización de los tribunales colegiados en materias penal y de trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz; ya que se trata de un laudo dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Poza Rica, Veracruz, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en lo que aquí interesa, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis** en el Diario Oficial de la Federación, que en lo conducente establece:

“...Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo...”; el presente juicio constitucional se resolverá con base en los preceptos de la Ley de Amparo contemplados en ese Decreto, pues deriva de un juicio cuya demanda de amparo se presentó ante la autoridad responsable, **con posterioridad al día dieciocho de junio de ese año**, fecha en que en términos del citado artículo primero transitorio del aludido Decreto entraron en vigor las indicadas reformas a la Ley de Amparo, por lo que no se actualiza el caso de excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo segundo transitorio.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 4/90, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, primera parte, julio-diciembre de mil novecientos noventa, materia Común, página 125, de rubro y texto:

“JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello,



los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.”

Así lo sostuvo este tribunal en la jurisprudencia VII.2° T.J/6 (10ª), visible en la página 2457, libro 34, septiembre de 2016, tomo IV, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016. De la exégesis de los artículos transitorios primero, segundo y cuarto del decreto que contiene las reformas de que se trata, se obtienen, por lo menos, cuatro supuestos de entrada en vigor de éstas, a saber: 1) Al día siguiente de la

publicación en el Diario Oficial de la Federación (18 de junio de 2016); 2) Las reformas en materia estrictamente a las leyes penales descritas en el primer párrafo del artículo segundo transitorio, "en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el 5 de marzo de 2014", es decir, en forma gradual "sin que pueda exceder" del 18 de junio de 2016; 3) De acuerdo con la fecha de inicio de los procedimientos "relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto", se resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen, es decir, en lo que aquí concierne, en materia de la Ley de Amparo este aspecto lo define la propia presentación de la demanda correspondiente, por lo que serán aplicables las reformas para aquellas que se presenten a partir de la fecha señalada y subsiguientes; y, 4) En materia de ejecución penal, la entrada en vigor será tan pronto lo sea la Ley Nacional de Ejecución Penal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del año en curso). En mérito de ello, de la interpretación sistemática (a coherencia), funcional (teleológica) y gramatical de los referidos preceptos transitorios se concluye, en primer lugar, que la intención del legislador fue la



de dar armonía y consistencia al deber constitucional reservado de proporcionar el marco legal indispensable para que opere el Nuevo Sistema de Justicia Penal, instaurado desde 2008, con plazo máximo de consolidación de 8 años, como se observa de la exposición de motivos que dio lugar a estas reformas, pues así se advierte de la interrelación de todos los preceptos transitorios, de donde se aprecia dicha finalidad en lo que respecta a la materia penal. Sin embargo, del segundo párrafo del artículo segundo transitorio, puede establecerse que éste rige, además, a las otras materias que fueron objeto del decreto, como la de amparo (artículo sexto), de cuyos preceptos modificados cobran especial relevancia, entre otros, el 73 y el 79, por involucrar temas no exclusivos de la materia penal, imponiendo cargas u obligaciones de hacer para los órganos del Poder Judicial de la Federación (tratándose de resoluciones sobre constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacerse públicos los proyectos de sentencia que serán discutidos en las sesiones correspondientes, "cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán", además de que la suplencia de la queja deficiente "sólo se expresará en la sentencia" cuando "derive de un

beneficio"); de modo tal que, de la redacción del transitorio segundo (párrafos primero y segundo), cuando habla de los preceptos contemplados en el "presente decreto", debe interpretarse que se refiere a todos los artículos que fueron materia de modificación, incluidos los de la Ley de Amparo, los cuales entrarán en vigor conforme a la fecha en que den inicio los juicios directo e indirecto, así como cualquier recurso que de ellos derive, aun cuando dicho transitorio, en su párrafo segundo, no sea del todo claro -siendo que bien pudo haber sido un tercer transitorio o un "segundo bis"-, pues, se insiste, de su literalidad, por exclusión, se entiende que el legislador deliberadamente no incorporó en la entrada en vigor de toda la miscelánea penal, a los procedimientos jurisdiccionales distintos a aquéllos, lo que así se estima, porque no se advierten razones en la exposición de motivos y en los debates sostenidos en las respectivas Cámaras del Congreso, que justifiquen el involucramiento de la reforma penal con otras diferentes, como la laboral, lo que puede deberse a una deficiente técnica legislativa; empero, lo cierto es que en aras de los principios de certeza y seguridad jurídicas y del debido proceso, tutelados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, resulta válido estimar que el decreto de 17 de junio de 2016 de reformas a las



diversas legislaciones, en lo atinente a los procedimientos distintos a la materia penal, en especial a los juicios de amparo en materia común y de trabajo, debe aplicarse a los asuntos que inicien a partir del 18 de junio de dicho año, tomando como punto de partida la fecha de presentación de la demanda de amparo ante la autoridad correspondiente, ya sea en la vía directa o indirecta (autoridad responsable o Juez de Distrito o la autoridad jurisdiccional actuando en auxilio), de acuerdo con los artículos 170, fracción I, parte final, y 107, en relación con los diversos 14, 15 y 35, todos de la Ley de Amparo, vigente con anterioridad al Decreto que aquí se está interpretando en cuanto a su fecha de aplicación.”

SEGUNDO. La existencia del laudo reclamado quedó demostrada con los autos originales del expediente relativo al juicio laboral que remitió la autoridad responsable como anexo a su informe justificado.

TERCERO. La demanda constitucional fue presentada oportunamente, conforme al artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor, ya que el laudo reclamado se notificó a la parte quejosa el **veinticuatro** de junio de dos mil dieciséis (foja 47 del juicio laboral) y la demanda constitucional se presentó el

quince de julio siguiente, según consta en la certificación que aparece glosada a foja nueve del presente expediente, esto es, el **último** día hábil del término legal que disponía para hacerlo, descontándose los días veinticinco y veintiséis de junio, dos, tres, nueve y diez de julio del año en cita, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo vigente, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

JUNIO - JULIO 2016						
L	M	M	J	V	S	D
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17



Notificación



Fecha de presentación y vencimiento del término



Días inhábiles

CUARTO. Este tribunal no transcribirá los

considerandos torales que sustentan el laudo reclamado ni los conceptos de violación pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor nada dispone al respecto, aunque sí



impone el deber de que se resuelvan las cuestiones efectivamente planteadas, y por otra parte, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas respectivas a los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, tal y como determinó el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Cobra aplicación al caso, la tesis aislada, que se comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que se lee:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista

precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

Así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,



pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. Los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional **son parcialmente fundados**, suplidos en lo necesario en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo vigente.

Antes de emprender su estudio, este tribunal estima pertinente dejar en claro que, en la especie, se reclama un **laudo mixto**, pues contiene condena al pago

de algunas de las prestaciones reclamadas y al mismo tiempo absuelve de otras a los ahora terceros interesados, ****y/o*y/o** quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo.

También es menester puntualizar que dentro de esas prestaciones reclamadas, existen unas que pueden ser consideradas autónomas e independientes entre sí, de manera que su procedencia o improcedencia no afecta o incide en el resultado de las otras, generando que en el amparo directo laboral devenga factible su análisis de forma aislada, sin incurrir en incongruencias.

Ahora bien, no son materia de análisis constitucional las **condenas** relativas al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, así como el pago de **cuotas o aportaciones e inscripción** en forma retroactiva en favor del actor aquí quejoso, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, en virtud de que no se formulan conceptos de violación en la demanda constitucional, además de que le favorecen, y no se



advierte suplencia de la queja deficiente que le beneficie, y que, por ende, amerite plasmarse en razones al respecto en esta ejecutoria.

Tampoco será materia de estudio la **absolución** al pago de **séptimos días**, reclamados por el actor quejoso, pues al margen de que no se formula concepto de violación en la demanda constitucional, no se advierte suplencia de la queja deficiente que le beneficie.

Por otra parte, el quejoso alega que la junta responsable indebidamente **absolvió** respecto de la prestación reclamada consistente en la **rescisión de la relación laboral**, a pesar de que se reclamó esa rescisión: ***“...porque la parte patronal incurrió en falta de probidad, porque no me dio de alta en el IMSS, ni pagó la parte patronal de las cuotas correspondientes por concepto de IMSS, INFONAVIT y SAR, porque no se me pagó el aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil doce, a más tardar el día 20 de diciembre de dicho año que como obligación patronal lo establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo... sin advertir en mi perjuicio***

que la falta de pago o incumplimiento de las mismas constituye una falta de probidad, por ende, la procedencia de las acciones ejercitadas y no como indebidamente lo determinó la junta responsable en el acto reclamado...”

Los referidos argumentos resultan **ineficaces**.

Lo anterior se sostiene así, pues el hecho de que el patrón haya **omitido** pagar las **cuotas** o **aportaciones** e **inscripción** en favor de la actora aquí quejosa, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como pagar el **aguinaldo** correspondiente, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no encuadra en las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, ya que el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la



otra, todas las prestaciones en especie como las citadas que el patrón otorga como derecho del trabajador, que si bien es un derecho como lo establece el artículo 84 de la citada ley, también lo es que no implican disminución o retención del salario y, por ende, no es causa de rescisión de la relación laboral, porque ante la falta de cumplimiento de esas prestaciones pueden obtenerse mediante laudo que condene al pago de las cuotas o aportaciones e inscripción, tal como ya se hizo en el laudo que aquí se reclama, pero de ninguna manera provoca que se actualicen las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V.

Sirve apoyo a lo anterior, por su idea jurídica medular, la tesis XV.5o.4 L (10a.), que se comparte, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 1206, libro 1, diciembre de 2013, tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN

COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas



prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).”

En cambio, le asiste razón al quejoso cuando aduce en su demanda constitucional, que resulta violatorio de sus derechos fundamentales el laudo que impugna, al **absolverse** de la prestación reclamada consistente en la **rescisión de la relación laboral** sin responsabilidad para el trabajador, con motivo de la reducción del salario que sufrió al privarle la patronal de la prestación denominada “comida”, bajo el argumento de la responsable de que no aportó pruebas para acreditar ese

extremo, cuando dicha patronal no contestó la demanda y se le tuvo por contestada la misma en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

Lo anterior se afirma así, ya que efectivamente, conforme el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, que dice: “...**Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo...**”, la “comida” es una prestación en especie que integra o forma parte del salario y, por ende, ante su falta de provisión trae como consecuencia la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador, porque constituye una reducción al salario del trabajador, conforme lo dispone la fracción IV del diverso numeral 51 de la ley obrera.

Además, cabe precisar que tratándose de la reclamación de la prestación consistente en la rescisión de la relación laboral por reducción del salario, basta con



que se acredite la existencia de su reducción, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2005, visible en la página 482, tomo XXII, julio de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN. El artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad, cuando el patrón le reduzca el salario. Del análisis relacionado de dicho precepto con el artículo 52 del mismo ordenamiento y las normas protectoras del salario previstas en el capítulo VII del título tercero de la ley, se concluye que para que opere la rescisión de mérito, basta que el trabajador acredite la existencia de la reducción; por lo que resulta inadmisibles condicionar la procedencia de la acción a que además demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el

patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley.”

Establecido lo anterior, como ya se dijo, los argumentos hechos valer en la demanda constitucional, **son fundados**, pues del estudio de la demanda laboral se advierte que la actora expuso con meridiana claridad el motivo de la **rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón**, específicamente la falta de provisión de comida que en especie integra el salario y, por ende, da motivo a la rescisión laboral por reducción del salario, pues en la parte relativa de los hechos expresó:

“...1.- Con fecha 01 de febrero del 2012, ingresé a laborar para los demandados en la categoría de mesera y a partir del mes de mayo fui ascendida a encargada, laborando con un horario de trabajo de las 08:00 horas a las 18:00 horas de domingo a viernes, descansando los días sábado de cada semana, percibiendo por concepto de salario la cantidad de \$250.00 diarios, recibiendo además desde la fecha de ingreso al mes de noviembre de 2012 la comida; y a partir del mes de diciembre del presente año se me quitó dicha prestación, lo que implica que se me han modificado las condiciones de trabajo, se me ha reducido el



salario; además, no se me pagan las prestaciones laborales que me corresponden, y durante el tiempo que he prestado mis servicios para los demandados no se me afilió en el IMSS, no se me han otorgado los periodos de descanso que señala la ley para una jornada continua, no se me han pagado las horas extras laboradas, no se me pagó la prima dominical a pesar de haber laborado los días domingo, no se me dio de alta en el IMSS ni pagó la parte patronal las cuotas correspondientes por concepto de IMSS, INFONAVIT y SAR, lo que me genera perjuicios porque no puedo obtener los beneficios que me corresponderían de estar inscrita en el IMSS, INFONAVIT y SAR, se me ha obligado a firmar hojas en blanco, no se me ha pagado el aguinaldo proporcional correspondiente al presente año a pesar de que ha pasado la fecha que para efectuar el pago correspondiente establece la Ley Federal del Trabajo; consecuentemente, los hechos narrados anteriormente constituyen una falta de probidad imputable al Patrón, reducción del salario, modificación de las condiciones de trabajo, etc.; de manera que por lo expuesto anteriormente los demandados han incurrido en faltas de probidad y en las causales previstas en el artículo 51, fracciones II, III, IV, V, VI y IX de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta procedente la rescisión de contrato por causas

imputables al patrón con efectos a partir del día 21 de diciembre del 2012, en que rescindí la relación de trabajo y me separé del empleo.

2.- Como durante todo el tiempo de servicios prestados, los demandados no me pagaron las prestaciones que me corresponden por concepto de horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y séptimos días a pesar de haberlas devengado bajo las condiciones de trabajo antes mencionadas; en la presente vía vengo a reclamar su pago...”

De lo antes transcrito se desprende que la actora precisó que el uno de febrero de dos mil doce, inició a laborar con los demandados, con la categoría de mesera y a partir del mes de mayo de la citada anualidad, fue ascendida a encargada, laborando con un horario de trabajo de las “08:00” a las “18:00” horas de domingo a viernes, con un salario diario de “\$250.00”, además, desde esa fecha de ingreso hasta el mes de noviembre de dos mil doce, **recibía la comida por parte de los demandados ahora terceros interesados**; sin embargo, a partir del mes de diciembre del citado año, **se le dejó de otorgar dicha prestación, lo que implica una reducción al salario** y la modificación de las condiciones



de trabajo y, por ende, provocaba la **rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón**, que por ese motivo, a partir del veintiuno de diciembre de dos mil doce, rescindió la relación de trabajo y se separó del empleo.

Así las cosas, este órgano colegiado estima que en la demanda laboral sí se precisó la causa de la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón alegada por la trabajadora, por lo que al no advertirlo así la responsable, su actuar se considera violatorio de derechos fundamentales de la actora.

Sobre todo, tal como lo hace ver la quejosa en su demanda constitucional, la junta responsable, indebidamente **absolvió** a la parte demandada, bajo el argumento de que **no ofreció pruebas** para acreditar su acción, perdiendo de vista que a la parte patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas; de ahí que no tenía por qué ofrecer pruebas en **cuanto al tema de la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón** demandado, ya que no existió controversia

alguna, por lo tanto, el laudo debió ser dictado a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, sobre todo, como ya se dijo, la actora sí precisó la causa de la rescisión de la relación laboral alegada.

En ese contexto, se reitera, que a la actora aquí inconforme no le correspondía probar los hechos constitutivos de su acción para que la misma prosperara, es decir, en principio, no tenía que acreditar la existencia de la reducción del salario para que se tuviera por demostrada la rescisión de la relación laboral, porque además de que sí se precisa el motivo por el cual se estima que se redujo el salario ante la falta de provisión de comida, al respecto no se produjo controversia alguna, pues la parte demandada no compareció a ninguna etapa de la audiencia de ley, y por ello, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas, con las cuales justificara ya sea que la actora no era su trabajadora, que



no existió reducción del salario, o bien que no eran ciertos los hechos mencionados en el escrito inicial.

Lo que trae consigo una aceptación tácita de todo lo expuesto en dicho escrito; supuesto en el cual, como se dijo, la actora no tenía por qué demostrar una cuestión no debatida, que se tuvo por contestada en sentido afirmativo, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; lo cual se robustece con lo previsto en el numeral 878, fracción IV, del citado ordenamiento legal, que establece:

"La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: (...) IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquéllos sobre los que no se suscite

controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario..."

De ahí que resulta inexacta la conclusión de la junta al resolver el litigio y emitir absolución a favor de la parte demandada, en virtud de que la actora, según se ha visto, precisó los hechos constitutivos de la acción en su demanda laboral, pues expuso la fecha en que inició a laborar con la patronal demandada, con qué categoría lo hizo, el horario de labores, el salario que se le asignó, la provisión de la comida y ante su falta de proporción dio la causa que le motivara la rescisión de la relación laboral y se separó del empleo.

En esas condiciones, como ya se dijo, la inasistencia de la demandada a la audiencia respectiva, se traduce precisamente en el silencio a que se refiere el citado numeral en relación con los hechos que se le imputan, por lo cual no se suscitó controversia alguna, situación que releva a la actora de probar los hechos atribuidos a aquél.

Es aplicable la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, visible en la página 643, tomo CXX, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"TRABAJO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN MATERIA DE. Los efectos jurídicos de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo 517 de la ley laboral consiste en aceptar como ciertos los hechos fundatorios de la reclamación, salvo prueba en contrario; ahora bien, esta presunción implica relevar al actor de la carga de la prueba, respecto a los hechos alegados en la demanda laboral como fundamento de la acción, lo que tiene como consecuencia que el trabajador reclamante no está en la obligación de rendir pruebas para justificar las prestaciones exigidas."

Así como la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 23 L (10a.), que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en la página 2000, libro, XIX, abril de 2013, tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

"ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL

DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se colige que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen del laudo, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual se tomará en consideración: i) si el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) si los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes a la lógica o a la razón, desprendida de la sana crítica y la experiencia; y, iii) si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio



invocado, pues solamente así el juzgador está en aptitud de realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

Igualmente, robustece lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.J/188, que se comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 62 del tomo LIII, mayo de 1992, Octava Época, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto

por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.”

Y, también sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis VI.2o.53 L, que se comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 619, tomo IV, septiembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. Los extremos que deben acreditarse para la procedencia de la acción de rescisión de la relación laboral por falta de pago de salarios, consistentes en que se omitió el pago de los mismos y que las gestiones pertinentes realizadas para lograr su liquidación han resultado infructuosas, se encuentran comprobados cuando en actuaciones consta la confesión ficta del patrón a quien por no haber comparecido a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que los hechos narrados en la demanda hagan alusión a



tales circunstancias.”

Por tanto, no se está en el caso de examinar si son correctas o no las **absoluciones** consistentes en el pago de la **indemnización constitucional** y de **salarios caídos**, ello es así, en virtud de que se encuentran íntimamente vinculadas con las violaciones aquí advertidas e impiden su estudio, atento al efecto natural de la concesión del amparo que más adelante habrá de precisarse.

También se advierte que el quejoso reclamó en su demanda laboral el pago de **veinte días de salario por cada año de servicios prestados** y la **prima de antigüedad**, sin que la autoridad responsable al emitir su laudo se haya pronunciado al respecto y, en virtud de que estas prestaciones tienen íntima relación con el reclamo de la acción principal consistente en el pago de indemnización constitucional, en ese sentido, al emitirse el nuevo laudo reclamado, esto es, una vez que analice la procedencia de la citada acción principal, también deberá examinar la procedencia o improcedencia de estas dos prestaciones.

En otro orden, en relación con la **absolución** al pago de la **prima dominical**, la quejosa aduce que resulta violatorio de sus derechos fundamentales ya que la junta responsable, indebidamente absolvió a la parte patronal a pesar de que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

El citado argumento resulta **fundado**, suplido en lo necesario en su deficiencia, ya que el actuar de la junta responsable al estimar su improcedencia bajo el argumento de que la actora no había colmado la carga procesal de demostrar haberlos laborado, siendo que en el caso, dicha fatiga procesal quedó solventada, pues en la demanda laboral aquella mencionó expresamente haber laborado esos días y la parte patronal no compareció a la audiencia, lo que generó que se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo; entonces, el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por la actora en su ocursión inicial, da lugar a tener por satisfecha la mencionada carga probatoria que pesó en su contra, en el sentido de demostrar que sí



laboró los días domingos de cada semana, sin que además la parte demandada hubiese ofrecido prueba alguna que invalidara dicha presunción de certeza, por lo que la expresión de la accionante al respecto hace prueba plena; así, una vez acreditada la carga probatoria por la actora, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto dicha prima dominical, y si el empleador no demostró su pago, procede emitir condena por ese concepto.

Luego, teniendo en cuenta que la actora, aquí quejosa, laboró al servicio de la patronal en el periodo comprendido del **uno de febrero de dos mil doce** a la fecha en que dio por rescindida la relación laboral el **veintiuno de diciembre de dos mil doce**, entonces, se debe condenar por la prestación reclamada, sin que resulte óbice el hecho de que la actora, aquí quejosa, no haya establecido en su demanda laboral de forma expresa cuántos “domingos” laboró de los que exigía su pago, ello debido a que dada la contumacia en que incurrió la parte patronal al no contestar la referida demanda, se tuvo como cierta, como se adelantó, la

jornada laboral aducida por la accionante (domingo a viernes de las ocho a las dieciocho horas), así como el periodo durante el cual prestó sus servicios para la patronal (del uno de febrero al veintiuno de diciembre de dos mil doce), del cual la junta responsable puede válidamente deducir los días domingos laborados conforme al año calendario que corresponden a la actora.

Es aplicable al caso, por su sentido y alcance, la tesis VII.2o.T.128 L (10a.), emitida por este órgano colegiado, pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, que expresa:

“DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). LA FALTA DE SU PRECISIÓN EN LA DEMANDA LABORAL RESPECTO DE LOS CUALES SE EXIGE SU PAGO AL DOBLE, CUANDO LA PARTE DEMANDADA INCURRE EN CONTUMACIA, SE SUBSANA ATENDIENDO AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA ANTIGÜEDAD Y JORNADA ADUCIDAS POR EL ACCIONANTE. El hecho de que el actor no haya establecido en su demanda laboral de forma expresa y específica cuáles eran los días de descanso obligatorio (festivos) cuyo pago exigió



al doble, no impide su condena, cuando la parte demandada incurre en contumacia, por ende, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y, en consecuencia por cierta la jornada laboral (cuando no es inverosímil) aducida por aquél, así como el periodo durante el cual prestó sus servicios para la patronal, porque tal omisión se subsana atendiendo al contenido del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, el cual prevé expresamente cuáles son los días de descanso obligatorio existentes en cada año calendario, de cuyo texto se obtienen aquéllos.”

Asimismo, tiene apoyo a las consideraciones anteriores por su sentido y alcance, la tesis VII.2o.T.106 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, visible en la página 2662, libro 40, marzo de 2017, tomo IV, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: “DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.”, estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor



en su ocursio inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto.”

Finalmente, también suplido en lo necesario en su deficiencia, **asiste razón** a la quejosa cuando señala que deviene violatorio de sus derechos fundamentales la decisión de la junta responsable de **absolver** a la parte patronal al pago de **horas extras**, bajo el argumento de que no probó su acción, cuando a dicha patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

Todo lo anterior se sostiene así y se procede su estudio conforme a la jurisprudencia 2a./J. 7/2006,

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 708, tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.”**

De ahí que este tribunal procede a determinar de que sí es creíble la jornada laboral, ya que la actora, en los hechos de su demanda laboral, manifestó: **“...1.- Con fecha 01 de febrero del 2012, ingresé a laborar para los demandados en la categoría de mesera y a partir del mes de mayo fui ascendida a encargada, laborando con un horario de trabajo de las 08:00 horas a las 18:00 horas de domingo a viernes, descansando los días sábado de cada semana, percibiendo por concepto de salario la cantidad de**



\$250.00 diarios, recibiendo además desde la fecha de ingreso al mes de noviembre de 2012 la comida;...

De la precitada transcripción se advierte que la actora adujo en su demanda laboral que se desempeñaba con la categoría de **encargada** en el restaurant **, con un horario de las “08:00” a las “18:00” horas de domingo a viernes de cada semana, **descansando los días sábados**, recibiendo además desde la fecha de su ingreso la prestación en especie denominada “comida”, de lo que se deduce que sí contaba con tiempo para ingerir sus alimentos, reponer energías o descansar durante el tiempo que prestó sus servicios para la empresa demandada.

De ahí que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos, por tanto, si la trabajadora quejosa precisó que laboraba de las ocho a las dieciocho horas de domingo a viernes, es decir, dos horas diarias en exceso y que tenía tiempo para consumir sus alimentos, lo que de suyo resulta creíble para concluir que la jornada

de diez horas diarias que dijo le habían asignado no es excesiva, precisamente porque el reclamo de dos horas extras se torna procedente al encontrarse dentro de los parámetros aceptables y creíbles, porque la circunstancia de precisar el horario de que disponía diariamente para descansar y tomar alimentos conduce a pensar que de manera real y efectiva contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos durante seis días a la semana y, en ese sentido, el número de horas laboradas continuamente permite estimar que así se haya realizado, dado que el común de los hombres sí pueden trabajar en esas condiciones, pero con la ingesta de alimentos y previo descanso para reponer energías, incluso, descansaba los sábados y sobre todo porque sí resulta creíble que trabajaba las diez horas ya que se trata de un comercio de venta de alimentos.

Por lo tanto, se estima que la junta responsable incorrectamente sostuvo que la actora no probó haber laborado las horas extras, pues perdió de vista que a la parte demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer



pruebas, pues como ya se dijo, sí es creíble que la actora hubiera laborado diariamente la misma jornada, pues esta prestación se fundó en circunstancias acordes con la naturaleza humana, se estableció el número de horas y periodo en que se prolongó la jornada, sobre todo, porque se contó con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pues en ese supuesto no hay discrepancia entre el resultado formal y la condición humana.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 4a./J. 11/94, emitidas por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 19 y 20, números 65, mayo de 1993 y 76, abril de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que en su orden, respectivamente, dicen:

“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal,

deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en



todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.”

“HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SÓLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO. Esta Sala ha sostenido que cuando exista controversia sobre el pago de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón. Sin embargo, si el trabajador dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por sí sólo no puede hacer inverosímil el que se haya laborado el tiempo extraordinario reclamado, aunque sí puede llegarse a tal conclusión tomando en cuenta el número de horas y período durante el cual se dicen trabajadas, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no

formulan su demanda o retardan ésta, por diversas causas.”

Así como a contrario sensu, la jurisprudencia 2a./J. 35/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 912, libro 6, mayo de 2014, tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se lee:

“HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley



Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.”

En consecuencia, lo que procede es **conceder** el amparo solicitado para el efecto de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar emita otro, en el que, por una parte:

a). **Reitere** lo que no es materia de la concesión, esto es, por un lado, las **condenas** relativas al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, así como el pago de **cuotas o aportaciones e inscripción** en forma retroactiva en favor de la actora aquí quejosa, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al

Sistema de Ahorro para el Retiro; y por otro, la **absolución** al pago de **séptimos días** laborados; y

b). **Analice** los hechos de la demanda a través de los cuales se sustenta la **rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador por causas imputables al patrón** planteada por la actora, prescindiendo para ello de la consideración de que no aportó pruebas para demostrar su acción, pues tal carga quedó colmada al haberse tenido a la patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo, dada su inasistencia a la audiencia de ley;

b2). Hecho lo cual, con **plenitud de jurisdicción**, se **pronuncie** por las prestaciones que se relacionan con ese hecho, es decir, el pago de la **indemnización constitucional**, de los **salarios caídos**, así como el pago de **veinte días de salario por cada año de servicios prestados** y la **prima de antigüedad**;

c). De igual forma, deberá **condenar** al pago de la **prima dominical** por los días domingos laborados por el periodo comprendido del **uno de febrero al veintiuno de**



diciembre de dos mil doce (fecha ésta en que dio por rescindida la relación laboral); y, finalmente,

d). Prescinda de considerar que a la actora le correspondía la carga de la prueba para acreditar las **horas extras** laboradas y, como consecuencia, **condene** a su pago respectivo, **cuantificando** el monto con plenitud de jurisdicción;

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *, contra el acto y por la autoridad precisada en el proemio, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de **tres días**, de cumplimiento a la presente ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una **multa** consistente en **cien unidades de medida y actualización;** lo anterior, conforme lo establecen los **artículos 192, 238 y 258** de la Ley de Amparo en vigor;

en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que pueden culminar con la separación de su puesto y consignación.

Ahora bien, tomando en cuenta que la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, se aumenta dicho término en **diez más**, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, **trece días hábiles**; lo anterior con fundamento en el último párrafo del **artículo 192** de la Ley de Amparo citada, así como en la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la página novecientos veintiséis, libro 5, abril de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2006184, de rubro siguiente: **"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO**



OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”

Se precisa que la **unidad de medida y actualización, es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia** para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del **“Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, publicó el diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** es de **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional)**; el mensual de **\$2,294.90 (dos mil doscientos**

noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional); y anual de \$27,538.80 (veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil diecisiete, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio laboral a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

Firman los magistrados con la Secretaria de Acuerdos, licenciada María Isabel Morales González, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 184, párrafo segundo, última parte y 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, hasta el día de hoy veintiuno de junio de dos mil diecisiete en que se terminó de engrosar este



asunto.

Doy

fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JEFES DE LOS PODERES

El licenciado(a) José Vega Luna, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública